

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Xirivella

2025/15613 Anuncio del Ayuntamiento de Xirivella sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto en el art. 17.3 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda definitivamente aprobado el acuerdo del Ayuntamiento Pleno celebrado el 20 de octubre de 2025, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que a continuación se detalla

Y en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a publicar el texto íntegro de la modificación aprobada.

2433883T - Modificación Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Art. 5.º. Bonificaciones

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para gozar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, lo que se hará mediante certificación del técnico director competente, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación, de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, lo que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.



2.a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El otorgamiento de la calificación definitiva deberá acreditarse en el momento de la solicitud.

b) Los inmuebles comprendidos en el apartado anterior una vez finalizado el plazo de la bonificación en él establecido, tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien de la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de dos años.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo correspondiente al período impositivo de aplicación, y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda habitual familiar por las cuantías anuales siguientes:

Familia numerosa hasta 3 hijos: 50 %

Familia numerosa de 4 hijos, o 3 hijos y uno de ellos o el padre o la madre discapacitado/a: 60 %

Familia numerosa de 5 hijos, o 4 hijos y uno de ellos o el padre o la madre discapacitado/a: 70 %

Familia numerosa de 6 o más hijos, o 5 hijos uno de ellos o el padre o la madre discapacitado/a: 80 %

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella edificación de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en que figura empadronada la familia. No obstante, se podrá acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que la vivienda habitual es otra.

Tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

La concesión de esta bonificación requiere solicitud previa por parte del sujeto pasivo.



Esta bonificación tendrá la misma duración que el período de validez del título de familia numerosa vigente en el momento de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos.

En los supuestos de renovación del título de familia numerosa, para la no interrupción del beneficio fiscal, deberá presentarse nueva solicitud de la bonificación antes del 31 de diciembre del ejercicio en el que se produce la renovación. No obstante, si esta estuviera pendiente de resolución, el interesado deberá aportar copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para su renovación.

La no presentación de la documentación en el plazo indicado en el apartado anterior supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder solicitarse nuevamente para los períodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto durante los diez periodos siguientes al de la instalación, aquellos inmuebles, que sin estar obligados por la legislación aplicable, hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol (energía solar).

La bonificación a aplicar será:

1. Un 50 % de bonificación en la cuota íntegra durante los cinco primeros años siguientes al de la finalización de la instalación.

2. Un 25 % de bonificación en la cuota íntegra desde el sexto al décimo año siguientes al de la finalización de la instalación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento solar, para generación de electricidad o producción de calor, dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado. Asimismo, deberá aportarse Certificado final de Obras, cuando corresponda.

Esta bonificación, que tendrán carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a cuyo efecto se requerirá informe del Servicio correspondiente por razón de la materia.

La bonificación se aplicará a partir del año siguiente de la finalización de la instalación y podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y no tendrá carácter retroactivo.



6. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración podrán gozar de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La graduación de dicha bonificación irá determinada en función de las circunstancias que concurran:

1. Sociales	75 %
2. Fomento de empleo	60 %
3. Culturales e histórico-artísticas	50 %

El plazo de concesión será indefinido salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

7. Tendrán derecho a una bonificación del 25 por cien en la cuota íntegra del impuesto durante los diez periodos siguientes al de la instalación aquellos bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación, que tendrán carácter rogado, surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, a cuyo efecto se requerirá informe del Servicio correspondiente por razón de la materia.

La bonificación se aplicará a partir del año siguiente de la finalización de la instalación y podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y no tendrá carácter retroactivo.

Esta bonificación será incompatible con la establecida en el punto 6 del presente artículo. Cuando se reúnan los requisitos para disfrutar simultáneamente los beneficios establecidos en el punto 6 y 8 del presente artículo, el sujeto pasivo deberá indicar el beneficio por el que opta expresamente en su escrito de solicitud. A falta de manifestación expresa, se aplicará de oficio, el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

8. Con carácter general la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos empezarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

9. Los beneficios establecidos en los apartados 2, 4 y 5 aplicables a viviendas de protección oficial, a titulares de familias numerosas y por la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol (energía solar) no son excluyentes.



Disposición final.-

Una vez aprobada definitivamente esta ordenanza surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde la modificación o derogación.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, haciéndose saber que contra la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal arriba referida, en su condición de disposición de carácter general, podrá interponerse por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los artículos 10.1.b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que las personas interesadas puedan interponer aquel recurso que estimen conveniente en defensa de sus intereses.

Xirivella, 19 de diciembre de 2025.—La concejala de Hacienda, Pilar Ureña Sancho.

